

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

CIAPR
QUERELLANTE

2005-RTDEP-006
QUERELLA: **Q-CE-02-019A**

Vs.

ING. OSCAR RODRÍGUEZ VALENTÍN
LIC. NÚM. 5576
QUERELLADO

VIOLACIÓN LEY 173 DE
12 AGOSTO 1988 ENMENDADA
Y A LOS CÁNONES DE ÉTICA

RESOLUCIÓN

Este caso fue asignado a un Oficial de Interés de la profesión según permite el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Capítulo V, Artículo 15. Este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional puede solicitar al Presidente del CIAPR la asignación de un Oficial de Interés al confrontar casos sumamente complejos en que requieran de una investigación más profunda para descubrir la verdad tales como que requieran identificar y entrevistar a testigos, obtener información de varias agencias, etc. o reemplazar a un querellado que no puede o no desea continuar con un caso el cual por los hechos preliminares justifiquen que la querella sea traída a este Tribunal.

Al Ing. Oscar Rodríguez Valentín le fue sometida una querella como resultado de haber aceptado culpabilidad a dos cargos de violación de las leyes federales con relación al Proyecto de Construcción del Expreso Jesús T. Piñero.

Luego de que el Oficial de Interés efectuó su investigación, las partes sometieron una Estipulación en la que el Ing. Oscar Rodríguez Valentín aceptó haber violado los Cánones 4, 7 y 10, según imputados en la Querella. También estipularon que “el Ing. Rodríguez ha manifestado su arrepentimiento y desde entonces ha estado comprometido con su profesión y no se han repetido situaciones similares.” Conforme lo estipulado es la única ocasión en que ha sido sometido a un procedimiento disciplinario de esta naturaleza. El representante legal del CIAPR reconoció que el Ing. Rodríguez Valentín ha demostrado “un alto grado de cooperación y humildad en la tramitación de la querella.”

Al ser sometida ante este Tribunal una estipulación por las partes, puede acoger el mismo, decidir a base de los hechos, u optar por llevar a cabo la vista.

Para juzgar este tribunal debe hacer unas determinaciones de hechos y pasar juicio sobre la credibilidad de lo que se presenta ante nos y aplicar el derecho a esos hechos. De los hechos estipulados se acepta que el querellado aceptó culpabilidad por dos cargos a nivel federal:

Estas fueron:

1. Hacer declaraciones falsas en relación con proyectos de carretera.¹
2. Hacer declaraciones falsas ante un Gran Jurado.²

Estas violaciones fueron con relación al proyecto con subsidio federal para la construcción de Jesús Piñero Expressway, Phase I.

¹ 18 U.S.C. 1020.

² 18 U.S.C.1623.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 9 de la Ley de 11 de marzo de 1909, 4 L.P.R.A. sec. 735, en lo pertinente dispone lo siguiente:

“La persona que siendo abogado fuere convicta de un delito grave cometido en conexión con la práctica de su profesión o que implique depravación moral, cesará convicta que fuere, de ser abogado o de ser competente para la práctica de su profesión. A la presentación de una copia certificada de la sentencia dictada a la Corte Suprema, el nombre de la persona convicta será borrado, por orden de la Corte, del registro de abogados. Al ser revocada dicha sentencia, o mediante el perdón del Presidente de los Estados Unidos o del Gobernador de Puerto Rico, la Corte Suprema estará facultada para dejar sin efecto o modificar la orden de suspensión”.

A diferencia del caso de los abogados, no hay una ley que obligue a que se separe al ingeniero o agrimensor de la profesión por la convicción de un delito grave cometido en conexión con la práctica de la profesión o que implique depravación moral.

Sus actuaciones son evaluadas contra los cánones de ética y la sanción que le sea impuesta deberá ser de acuerdo a la violación incurrida. Art. 52 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética profesional.

El Canon 10 obliga a los colegiados a cumplir con las leyes y reglamentos. Esto incluye tanto las de Puerto Rico como aquellas de Estados Unidos que nos sean aplicables.

Al aceptar el Ingeniero Rodríguez Valentín culpabilidad con relación a dos cargos a nivel federal, ha aceptado que ha violado su obligación ante este colegio en cuanto a cumplir con el Canon 10.

El Canon 4 requiere que los colegiados sean agentes fiduciarios de sus patronos. Este Tribunal citando al Honorable Tribunal Supremo estableció:

“Es deber del ingeniero defender los intereses del cliente y actuar en aquella forma que la profesión estima adecuada y responsable.”³ “La gestión debe caracterizarse por capacidad, la más devota lealtad y la más completa honradez.”⁴

Al aceptar el Ingeniero Rodríguez Valentín que mintió con relación a un proyecto, acepta que no llevó a cabo sus funciones con honradez.

El Tribunal Supremo ha establecido que la práctica de la abogacía está revestida de un alto interés público que requiere de una estricta observancia y reglamentación. Véase *In re Negrón Negrón*, 2005 T.S.P.R. 5; *In re Pagán Ayala*, 115 D.P.R. 814, 815 (1984). Distinto quizás a otras profesiones, dicha práctica conlleva una seria y delicada función ciudadana pues la misma representa servicio, ética y ejemplo. Véase *In re Cuyar Fernández*, 2004 T.S.P.R. 164; *In re Cintrón Colón*, 2004 T.S.P.R. 73; *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 D.P.R. 599, 613 (1993).

Los Cánones de Ética del CIAPR establecen que “A fin de mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a la más alta conducta moral y ética profesional, el ingeniero y el agrimensor:

- 1) Deberán considerar su principal función como profesionales la de servir a la humanidad. Su relación como profesional y cliente, y como profesional y patrono, **deberá estar sujeta a su función fundamental de promover el bienestar de la humanidad y proteger el interés público.**
- 2) **Serán honestos e imparciales** y servirán con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales, manteniendo siempre su independencia de criterio que constituye la base del profesionalismo.
- 3) Se esforzarán en mejorar la competencia y el prestigio de la ingeniería y de la agrimensura.

³ *In re Siverio Orta*, 117 D.P.R. 14 (1986) sustituyendo la palabra abogado por ingeniero en la cita.

⁴ *In re Acosta Grubb*, 119 D.P.R. 595 (1987).

La responsabilidad impuesta a los miembros del CIAPR, en la práctica de esta profesión conlleva la seria y delicada función ciudadana que representa, servicio, ética y ejemplo, por lo que no es distinto a la obligación de los abogados en cuanto al alto interés público del cual está revestido. Ante esto se le requiere de una estricta observancia y reglamentación.

El Tribunal Supremo al interpretar el Canon 38, similar a nuestro **Canon 7** ha esbozado lo siguiente:

En cuanto a los deberes de exaltar el honor y la dignidad de la profesión y de evitar la apariencia de conducta impropia se refiere, el Canon 38 del Código de Ética Profesional, dispone lo siguiente:

El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. ... Por razón de la confianza en él depositada como miembro de la ilustre profesión legal, todo abogado, tanto en su vida privada como en el desempeño de su profesión, debe conducirse en forma digna y honorable. En repetidas ocasiones, este Tribunal ha advertido que por ser los abogados el espejo donde se refleja la imagen de la profesión, éstos deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. Véase *In re Cuyar Fernández*, supra; *In re Cintrón Colón*, supra; *In re Silvagnoli Collazo*, supra; *In re Ortiz Brunet*, 152 D.P.R. 542 (2000); *In re Coll Pujols*, 102 D.P.R. 313, 319 (1974). De igual forma, reiteradamente hemos enfatizado que todo abogado habrá de desempeñarse con dignidad y alto sentido del honor, aunque ello implique ciertos sacrificios personales. Véase *In re Silvagnoli Collazo*, supra; *In re Colón Ramery*, 133 D.P.R. 555, 562 (1993). Además, deberá conducirse en forma digna y honorable, tanto en la vida privada como en el desempeño de su profesión. Véase *In re Silvagnoli Collazo*, supra; *In re Irizarry Vega, González Rucci*, 151 D.P.R. 916 (2000).

La práctica consuetudinaria del Tribunal Supremo había sido por muchos años desaforar sin ulteriores procedimientos a los abogados convictos de delito grave que implique depravación moral, una vez se le notifica la sentencia condenatoria. "... es incompatible con la práctica de la profesión legal y más aún causa grave que les descalifica automáticamente para continuar en el ejercicio de la abogacía. Las funciones que le asisten a los abogados como oficiales del Tribunal hacen que un abogado convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral esté incapacitado para desempeñar éticamente los deberes y obligaciones que como abogado le corresponde." *In re Boscio Monllor*, 116 D.P.R. 692, 697 (1985).

No cabe la menor duda que el delito de perjurio implica depravación moral, y, como tal, puede provocar la destitución o suspensión de la profesión de abogacía. Aunque el delito cometido por la querellada no fue en la gestión de sus funciones como abogada, sí fue dentro de un proceso judicial. Mentir, sin considerar el agravante de hacerlo en una vista judicial y bajo juramento, dista sustancialmente del respeto que todo abogado le debe al tribunal. Esta actuación se contrapone de manera inaceptable al deber de los abogados, como funcionarios auxiliares del tribunal, de colaborar en la compartida e indivisible encomienda de lograr la verdad y administrar cumplida justicia. *Reyes v. Jusino*, 116 D.P.R. 275 (1985). *In re Cales Santiago*, 2002 T.S.P.R.26.

En el presente caso, el querellado hizo declaración falsa a un Gran Jurado y con relación a un proyecto de carretera.

En *Gutiérrez Armstrong vs. Ing. Cruz Amely*, Q-CE-95-020, ya este Tribunal había asumido la posición del Tribunal Supremo en cuanto a responsabilizar al colegiado por su conducta en otras funciones. En dicho caso citando al Tribunal Supremo se estableció: "La causa de suspensión no tiene necesariamente que surgir con motivo de la actividad profesional."⁵ "Basta con que afecte las relaciones de las cuatro áreas que establecen los cánones de ética."

En *Gutiérrez Armstrong vs. Ing. Cruz Amely*, se encontró causa para recomendar la suspensión por 1 año por violación a los cánones de ética al ingeniero mantener una

⁵ *In re Boscio Monllor*, 116 D.P.R. 692 (1985).

relación profesional con un tercero a sabiendas de que éste hacía manifestaciones falsas, debido a que no informó de esto a su cliente. En este caso, las manifestaciones falsas eran en cuanto a la profesión del tercero. La sanción fue recomendada luego de tomar en consideración que la perjudicada fue resarcida totalmente, el querellado aceptó los cargos de violaciones éticas imputados y no hubo cargos criminales o lesiones graves.

El querellado, Ing. Rodríguez, al hacer declaraciones falsas no tan solo desvirtúa un elemento vital en la consecución de la justicia, la verdad, sino que no actúa de acuerdo a las más altas normas de conducta moral y ética que le son impuestas por los cánones de su profesión. No encontramos justificación alguna para la actuación del querellado.

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un ingeniero que haya incurrido en conducta antiética, podemos tomar en cuenta los siguientes factores: (i) la buena reputación del abogado en la comunidad; (ii) el historial previo de éste; (iii) si ésta constituye su primera falta y si ninguna parte ha resultado perjudicada; (iv) la aceptación de la falta y su sincero arrepentimiento; (v) si se trata de una conducta aislada; (vi) el ánimo de lucro que medió en su actuación; (vii) resarcimiento al cliente; y(viii) cualesquiera otras consideraciones, ya bien atenuantes o agravantes, que medien a tenor con los hechos. Véase In re Montalvo Guzmán, 2005 T.S.P.R. 82; In re Martínez Lloréns, 2003 T.S.P.R. 14; In re Vélez Barlucea, 152 D.P.R. 298, 310-11 (2000); In re Padilla Rodríguez, 145 D.P.R. 536 (1998). In re Quiñones Ayala 2005 T.P.R.99.

No hay duda que el arrepentimiento forma parte integrante de la rehabilitación, In re: Pedro Coltón Fontán, 2001 TSPR 91; proceso que, de ordinario, comienza al aceptarse responsabilidad por los hechos que se le imputan. In re: Pacheco Nieves, 135 D.P.R. 95 (1994). Debemos darle algún crédito a la oportuna y sincera aceptación de los errores cometidos y al arrepentimiento manifestado. El aceptar la comisión de errores significativos y arrepentirse de los mismos, no justifica la conducta incurrida, ni le resta méritos a la importancia de disciplinar a un abogado por incurrir en tal conducta. No obstante, puede ser una circunstancia atenuante al momento de disponer la medida disciplinaria a imponer. In re Montalvo Guzmán, 2005 T.S.P.R.82.

En el presente caso debemos tomar en consideración que el Ingeniero Rodríguez Valentín alcanzó un acuerdo con la fiscalía federal aceptando su responsabilidad por las infracciones imputadas, y que satisfizo en su totalidad la pena que se le impusieron. Asimismo, el querellado, además de aceptar haber incurrido en conducta profesional impropia, ha mostrado, en varias ocasiones, un genuino arrepentimiento por sus actuaciones y las repudia.

En virtud de los fundamentos que preceden, concluimos que, con su conducta, el ingeniero Rodríguez Valentín infringió los Cánones 4, 7 y 10 de Ética Profesional, al violar leyes federales, mentirle a un gran jurado y mentir con relación a un proyecto federal de carreteras, causándole problemas a su patrono, lacerando el honor, la integridad y la dignidad de la profesión y violando leyes y reglamentos federales. Se considera como atenuantes el arrepentimiento expresado, el haber aceptado su responsabilidad, y haber cumplido la pena que se le impusiera. Por otro lado surge como agravante el que luego de haber mentido con relación a un proyecto federal y nuevamente a un gran jurado. Por lo cual, se sanciona al Ing. Oscar Rodríguez Valentín con la suspensión de la colegiación por el término de 3 meses. Deberá notificar a todos los clientes de esto, entregándole los expedientes.

Se le apercibe al querellado que en el futuro deberá dar fiel cumplimiento a los Cánones de Ética Profesional que rigen la profesión de la ingeniería o, de lo contrario, será objeto de sanciones disciplinarias más severas.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 16 de diciembre de 2005.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. RHONDA M. CASTILLO
Presidenta

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. GLADYS MALDONADO

ING. MANUEL ROSABAL

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ

ING. ALBERTO BARRERA

AGRIM. ALEXIS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. ROBERTO REXACH CINTRÓN, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que el día 16 de diciembre de 2005 envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2005.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional